

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2004-48

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Incidente de aclaración de  
sentencia.

PRIMERO.- Es procedente el presente Incidente de Aclaración de Sentencia de conformidad con las estimaciones jurídicas contenidas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado infundado el presente Incidente de Aclaración de Sentencia de conformidad con las estimaciones jurídicas contenidas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, el Magistrado Numerario, Luis Ángel López Escutia en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2010-2

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "ORIZABA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia Agraria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, en su calidad de representante legal del Gobierno del Estado y por el apoderado legal del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario de la Vivienda para el Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el juicio agrario número 338/2004.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, resultan ser infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo; se confirma la sentencia dictada el cinco de noviembre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y comuníquese por oficio al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región del cumplimiento a la ejecutoria A.D.591/2010;

a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 316/2011-02

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "COAHUILA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente 59/2002, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al resultar fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, para los efectos indicados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Superior, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al comisariado ejidal recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de agravios, sito en Calle San Francisco número 326-203, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, por conducto de los apoderados legales que en el propio escrito señalan, así como mediante despacho que se envié al Tribunal Unitario Agrario de primer grado, en el domicilio señalado por los recurrentes ubicado en la Calle F, número 666 Bis, Colonia Nueva Segunda Sección, en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, también por conducto de sus autorizados legales indicados para tal fin en el propio escrito; y por conducto del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, notifíquese a las partes contrarias, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 375/2011-2

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "TABASCO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ELENA TORRES PEDROZA, en su carácter de representante legal de la parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 213/2010.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA SUR**

RECURSO DE REVISIÓN: 167/2011-48

Dictada el 20 de octubre de 2011

Pob.: "LORETO"  
Mpio.: Loreto  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ CRUZ AMADOR MURILLO; contra la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil once, en el juicio agrario TUA-48-176/2007. SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado infundados todos los agravios expresados por el revisionista, este Tribunal confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-176/2007 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 222/2011-48

Dictada el 1° de diciembre de 2011

Pob.: "TODOS SANTOS"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.222/2011-48, interpuesto por la Licenciada Julia Marcela Díaz Ríos Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 139/2009.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado esencialmente fundados los agravios expresados por el Poblado revisionista, este Tribunal revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 226/2011-48

Dictada el 27 de octubre de 2011

Pob.: "SANTO DOMINGO"  
Mpio.: Comondú  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.226/2011-48, interpuesto por Javier Galindo Milhe, en su carácter de apoderado de GUADALUPE B. MILHE, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 185/2008.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, lo procedente es confirmar la sentencia de nueve de mayo de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dentro del juicio agrario 185/2008.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CHIAPAS

JUICIO AGARIO: 210/95

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "VEINTE DE NOVIEMBRE"  
antes ("EL ZARZAL-PUERTO  
ARISTA")

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Incidente de inexecución de  
sentencia.

PRIMERO.- Es infundado el incidente de inexecución de sentencia, hecho valer por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "VEINTE DE NOVIEMBRE", antes (EL ZARZAL-PUERTO ARISTA), ubicado en el municipio de Tonalá, estado de Chiapas, por incumplimiento de la sentencia dictada el dos de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 210/95, relativo a la acción de ampliación de ejido, por los motivos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 219/2011-4

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "LA POLKA"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de resolución de  
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de FRANCISCO ESPIRIDION ESCOBAR ESCOBAR y otros, parte actora en el juicio agrario 750/2010, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, estado de Chiapas, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por las argumentaciones jurídicas y fundamento legal invocados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Con testimonio del presente fallo, notifíquese a los interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4; devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 287/2011-04

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "NUEVO MORELOS"  
Mpio.: Tonalá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por INOCENTE MARROQUÍN CAMERA y JUAN MANUEL GARCÍA PEÑA, demandados en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 149/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia precisada en el resolutiveo anterior, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 149/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **DISTRITO FEDERAL**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 494/2007-08

Dictada el 24 de noviembre de 2011

Pob.: "LA MAGDALENA  
CONTRERAS"  
Deleg.: Magdalena Contreras  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Restitución de tierras.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERNESTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ALFONSO VALDEZ NEGRETE y ANTONIO REZA VARGAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales actual, del poblado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, personalidad que acreditaron con el acta de

asamblea, que anexaron a su escrito de veintiséis de junio de dos mil siete, que se ubica a fojas 819 de autos, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en el expediente del juicio agrario 430/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios expresados por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "LA MAGDALENA CONTRERAS", de conformidad con lo expresado en el considerando tercero de ésta resolución, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, se asume jurisdicción y se resuelve, en los términos de los resolutivos anotados al final de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 ubicado en ésta Ciudad Capital, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Por oficio y con copia certificada de esta sentencia, infórmese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó con fecha doce de agosto de dos mil once, en el amparo directo D. A. 167/2011 de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 426/2011-08

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "SANTIAGO ZAPOTITLAN"  
Mpio.: Tláhuac  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por una parte por TOMÁS ENRIQUE CASTILLO NAZARIO, y por la otra ANTONIO CASTILLO NAZARIO, partes demandadas en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil once, dentro del juicio agrario 600/10, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 600/10, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DURANGO**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 338/2011-07

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "LOBOS Y PESCADEROS"  
Mpio.: Tepehuanes  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad denominada "LOBOS Y PESCADEROS", Municipio de Tepehuanes, en el Estado de Durango, parte demandada dentro del juicio agrario 543/2007, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil diez por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 543/2007, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2011-07

Dictada el 8 de diciembre de 2011

Pob.: "SAN RAFAEL"  
Mpio.: Santiago Papasquiario  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por TELESFORO MORGA RINCÓN, en su carácter de apoderado legal de CRISTOBAL MORGA LEÓN y por MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA DE LOS MONTEROS FLORES, en su carácter de apoderado legal de GUADALUPE RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 339/2005, resuelto como nulidad de resolución de autoridad agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente uno de los conceptos de agravio aducido por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2011-11

Dictada el 27 de octubre de 2011

Pob.: "HACIENDA DE MERINO"  
Mpio.: Cortazar  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "HACIENDA DE MERINO", por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la Magistrada LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2011-11

Dictada el 13 de octubre de 2011

Pob.: "CARBONERA DE  
GUADALUPE"  
Mpio.: Doctor Mora  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VANESSA ANTUÑANO DOCOING, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, el veinticinco de marzo de dos mil once, en el juicio agrario 693/09.

SEGUNDO.- Al resultar fundados el tercero y quinto de los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca el fallo impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 290/2011-11

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "SAN JOSÉ DE  
GUANAJUATO"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R.290/2011-11, interpuesto por RAFAEL EUSEBIO GONZÁLEZ ORDAZ, ANTONIO TOVAR CANO y EUGENIO CALDERÓN VEGA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE GUANAJUATO", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 760/08.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el Ejido revisionista, se revoca el fallo impugnado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2011-41

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "TECOMATE PESQUERÍA"  
Mpio.: San Marcos  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos el primero de ellos por JOSÉ MANUEL MENA VALDIVIA, por conducto de su representante legal, mientras que el segundo por conducto del apoderado legal de los codemandados JESÚS y VICTORIANO de apellidos DÍAZ PÉREZ, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, dentro del juicio agrario 547/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, y al haber resultado fundados y suficientes los agravios expuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, requiera al Gobierno del Estado de Guerrero, la información, documentación y planos que existan en relación a la compraventa de los lotes identificados con los números 33, 34, 35 y 37 que formaron parte de la Ex Hacienda de "SAN MARCOS", celebradas al amparo del decreto número 85 expedido por la H. XXXVIII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial de la Entidad con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, asimismo, proporcione toda la información, documentación y planos que se contengan en relación con el polígono de 12,733-00-00 (doce mil setecientas treinta y tres hectáreas) de la Ex Hacienda de "SAN MARCOS", que dispuso el Gobierno del Estado de Guerrero para la venta de esas fracciones a los particulares, a su vez, requiera igualmente esta información a los diversos codemandados, así como toda aquella con la que cuenten para acreditar su mejor derecho respecto de la superficie que se les reclama, para que la aporten con independencia de lo que el Gobierno del Estado a su vez pueda presentar; hecho lo anterior, el A quo deberá ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía la que deberá identificar sin lugar a dudas, técnica y fehacientemente la superficie materia del conflicto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio agrario 547/2004 de su índice, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2010-15

Dictada el 20 de octubre de 2011

Pob.: "C.I. SAN MARTÍN DE ZULA"

Mpio.: Ocotlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Exclusión de pequeña propiedad, nulidad de acta de asamblea y otras en el principal y restitución en reconvención.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Comunal del poblado "SAN MARTÍN DE ZULA", municipio de Ocotlán, estado de Jalisco, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario natural 305/2006 (antes A/154/2005), en contra de la sentencia

emitida el veintiocho de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco.

SEGUNDO.-Al resultar infundados los agravios y parcialmente fundado e insuficiente el agravio sexto, se confirma la sentencia recurrida, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15; con testimonio de este fallo, infórmese al Cuarto Tribunal Colegido de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo D.A. 526/2011.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 305/2006y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2011-15

Dictada el 20 octubre 2011

Pob.: "LA ISLA"  
Mpio.: Ayotlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado legal Lenin Omar

Fregoso González, parte codemandada en el juicio agrario 303/2009, contra la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 353/2011-16

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "EL RINCÓN"  
Mpio.: Zapotiltic  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HELIODORO JUÁREZ LÓPEZ, en su carácter de parte actora en el juicio agrario natural 455/16/2011, en contra del acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de Controversia Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas

vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, al no encuadrar en la hipótesis prevista por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, sito en la calle Chimalpopoca, número 4803, colonia Mirador del Sol, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por conducto de su autorizado legal para tal efecto, Licenciado Jaime Labrador Mejía.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2011-13

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "LAS JUNTAS"  
Mpio.: Puerto Vallarta  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras y otras.

PRIMERO.- Es procedente por el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación Ganadera Local de Puerto Vallarta, Jalisco y por el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco, S. C., en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el trece de julio de dos mil once, en el expediente del juicio agrario 774/2008, relativo al poblado denominado "LAS JUNTAS", Municipio Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2011-16

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "CIUDAD GUZMAN"  
Mpio.: Zapotlán El Grande  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ratificación de contenido y firma de convenio (jurisdicción voluntaria).

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 381/2011-16, interpuesto por ANTONIO DE LA ROSA HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la

sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 72/16/2010, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 72/16/2010, de su índice

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 72/2011-23

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "CUAUTLACINGO"

Mpio.: Otumba

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por GREGORIO SANTILLÁN ARENAS, parte actora en el juicio 318/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Daniel Magaña Méndez.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J./72/2011-23.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, notifique a GREGORIO SANTILLÁN ARENAS, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 431/2006-09

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Recurrente: Comunidad de "SANTA CRUZ ATIZAPÁN"  
Municipio: Santa Cruz Atizapán  
Estado: México  
Acción: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria D.A. 88/2011.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AURELIO MONROY GARCIA, en su carácter de representante de los Bienes Comunales de "SANTA CRUZ ATIZAPÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el nueve de junio de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 316/97, relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Conflicto por Límites, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se modifica la sentencia materia de revisión, sólo por cuanto hace al punto resolutivo Tercero, en el sentido de que el polígono 2 en conflicto, con superficie de

296-14-44 (doscientas noventa y seis hectáreas, catorce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) pertenece a la Comunidad de "SANTA CRUZ ATIZAPÁN", Municipio de Atizapán, Estado de México, por lo que ésta se reconoce y titula correctamente a su favor.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al Recurrente, así como a los representantes de la comunidad de "ALMOLOYA DEL RIO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, en los domicilios señalados para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 1972 y 1981, del legajo 5), así como a los demás interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria D.A. 88/2011, resuelta el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, bajo el número de expediente 7/2011.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 371/2011-23

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "JUCHITEPEC"  
Mpio.: Juchitepec  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELA BELTRÁN ROSSELLOTT, parte actora en el juicio agrario número 965/2008, en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en Texcoco, Estado de México, relativa a la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y por su conducto, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, devuélvanse los autos del juicio agrario número 965/2008, a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 410/2011-10

Dictada el 8 de diciembre de 2011

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"  
Mpio.: Tlalnepantla  
Edo.: México  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por LEONOR ELVIA RECODER QUINTANA, actora en lo principal y demanda en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de julio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dentro del juicio agrario 82/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 82/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 387/2011-17

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "PLUTARCO ELIAS CALLES"  
Mpio.: Salvador Escalante  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia de posesión.

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por Miguel Ángel Reyes Camacho, en su carácter de apoderado jurídico de LEONILA ALCANTAR SILVA, parte actora dentro del juicio agrario 286/2006, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintinueve de marzo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario número 286/2006, relativo a la acción de controversia de posesión.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 286/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 250/2011-18

Dictada el 20 de octubre de 2011

Pob.: "TEJALPA"  
Mpio.: Jiutepec  
Edo.: Morelos  
Acc.: Nulidad y restitución, en el principal; mejor derecho a poseer, en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID NAVA FLORES, JAIME SAMANO GUADARRAMA y FILEMÓN POPOCA ALBAVERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, parte actora en el juicio agrario número 1/2008, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el veintisiete de abril de dos mil once, relativo a nulidad y restitución y en reconvención el mejor derecho a poseer.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veintisiete de abril de dos mil once, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Procuraduría General de la República, en el domicilio que para tales efectos señaló en esta Ciudad de

México, Distrito Federal, y por estrados a los recurrentes y demás terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2009-20

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "HIDALGO"  
Mpio.: Hidalgo  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Controversia sucesoria.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, amparo directo D.A. 465/2011, en el cuaderno auxiliar 653/2011 de su índice, se declara procedente el recurso de revisión promovido por ELVA CÁRDENAS VILLARREAL, del poblado denominado "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de

noviembre de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente 20-65/08 y su acumulado 20-69/08.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento se cifa a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para designar sucesor de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a Francisco Cárdenas de la Garza.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién notificó la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el cuadernillo auxiliar 653/2011 derivado del juicio de amparo D.A. 465/2011, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-65/08 y su acumulado 20-69/08, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2010-46

Dictada el 27 de octubre de 2011

Pob.: "SANTIAGO YOSONDUA"  
Mpio.: M/N., Dto. Judicial de Tlaxiaco  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad y restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN SALVADOR ROSALES SÁNCHEZ, OTHÓN GARCÍA SANTIAGO y ARTEMIO LÓPEZ GARCÍA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTIAGO YOSONDUA", Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo del dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, de conformidad a lo considerado en la presente resolución, procede confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 del veinticinco de marzo del dos mil diez.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 335/2011-22

Dictada el 17 de noviembre 2011

Pob.: "RANCHO FAISAN"  
Mpio.: Santa María Jacatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTÍN SALAS Y SEGURA parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio agrario número 199/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia citada en el resolutive anterior, para el efecto de que en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento debiendo el A quo, allegarse de la probanza necesaria para demostrar, en su caso, la falsedad del sello que afirma la demandada contiene la solicitud de pago de predio presentada por la actora; para que una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para los efectos legales a los que haya lugar y por su conducto notifíquese la misma a AGUSTÍN SALAS Y SEGURA, recurrente y parte actora del juicio agrario 199/2010.

QUINTO.- Por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de la presente resolución notifíquese a los terceros de este recurso de revisión, demandados en el juicio agrario 199/2010, en el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 669, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Delegación Coyoacán, C.P. 04470, México, Distrito Federal, señalado en oficio REF.I.110/B/B/47059/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Reforma Agraria, visible en la foja 164 del expediente del juicio agrario.

SEXTO.- En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2011-46

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "VILLA DE JAMILTEPEC"  
Mpio.: Santiago Jamiltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LÓPEZ MERINO, SERVANDO SÁNCHEZ GARCÍA Y JULIÁN HERNÁNDEZ BAUTISTA, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "VILLA DE JAMILTEPEC", Municipio de Santiago Jamiltepec, Estado de Oaxaca, parta actora

en el juicio agrario natural 439/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 439/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 238/2011-47

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "TECALI DE HERRERA"  
Mpio.: Tecali de Herrera  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NIEVES GONZÁLEZ MORALES, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito número 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, dentro de los autos del juicio agrario 548/2005-47.

SEGUNDO.- Por las razones anteriormente expuestas, en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2011-33

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "GUADALUPE ZARAGOZA"  
Mpio.: Santa Rita Tlahuapan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA, ARTURO CHAVEZ CASTAÑEDA y AGUSTIN PEREZ LORENCES, Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "GUADALUPE ZARAGOZA", Municipio Santa Rita Tlahuapan, Estado Puebla, en contra de la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, en

el juicio agrario número 550/2009, relativo al cumplimiento sustituto vía indemnización, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 550/2009 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 330/2011-37

Dictada el 20 de octubre de 2011

Pob.: "SAN FRANCISCO MIXTLA"  
Mpio.: Mixtla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de título.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN CAMPIO GRACIA, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, al resolver el expediente agrario número 315/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en el artículo 186 de la

Ley Agraria, recabe copia certificada del expediente administrativo número 494371, relativo al trámite de enajenación a título gratuito del terreno nacional denominado "EL TEJOCOTE", solicitado por JUAN CAMPIO GRACIA, el cual concluyó con la expedición del título 410502 y lo incorpore a los autos; provea lo conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados y en su oportunidad agote su jurisdicción resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 355/2011-47

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "SANTA CLARA OCOYUCAN"  
Mpio.: Santa Clara Ocoyucán  
Edo.: Puebla  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios, nulidad de acta de asamblea y controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUMERSINDO ROMERO CHILCHOA, parte actora en el juicio agrario principal 431/08, en contra de

la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2011-44

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Predio: "PUERTO CHILE I"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA ELSA o ELSA BANDERAS REBLING, representada legalmente por su hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS en su carácter de tutriz definitiva y por el representante legal del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de

Ordenamiento y Regularización y Subdirector de Terrenos Nacionales, y por el Licenciado Rafael Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien promueve en nombre y representación de la Federación, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo en el juicio agrario 159/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se modifica la sentencia materia de revisión, quedando los puntos resolutive del juicio 159/2007, en los términos siguientes:

PRIMERO.- La parte actora del juicio principal, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como se estableció en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte demandada, Secretario, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Ordenamiento y Regularización, antes Director General de Procedimientos Agrarios, Subdirector de Terrenos Nacionales, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria; Procurador General de la República, como representante de la Nación; RICARDO GÜENDULAIN SIERRA; Yucatán Exports & Imports S.A. DE C.V.;

JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ; CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL; JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL; MARÍA LUISA AYUSO RUBIO; MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUÍZ; MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO; ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO; Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cozumel, Quintana Roo; Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; Director de Catastro Municipal de Solidaridad; Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V., y Pure Leasing S.A. de C.V., no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia,

TERCERO.-Se declara la inexistencia jurídica del título de propiedad 50836 (siendo este el número correcto) que se dice fue expedido a favor de RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, con fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, y que amparaba la propiedad del predio denominado "PUERTO CHILE 1", con una superficie total de 95-05-00 (noventa y cinco hectáreas, cinco áreas).

CUARTO.- Se ordena la cancelación de la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, Delegación Cozumel, bajo el número 54 a fojas 109-111, tomo 66, sección primera, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, teniendo en consideración que no procede la cancelación de inscripción que se dice fue efectuada en la Dirección de

Terrenos Nacionales ni en el Registro Agrario Nacional, porque dichas autoridades han negado que hayan realizado inscripción alguna.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la división del predio "PUERTO CHILE 1", realizada por el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, para formar las fracciones denominadas "PUERTO CHILE 1-A" y "PUERTO CHILE 1-B", con superficies de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) y 26-08-00 (veintiséis hectáreas, ocho áreas, cero centiáreas), asentadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cozumel, bajo 334-335, fojas 755 a 759, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, consignada en la escritura pública número 494, tomo 127, volumen D, folio 167, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- Se declara la nulidad absoluta de la subdivisión que realizó el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, de la fracción denominada "PUERTO CHILE I-A", para formar dos nuevas partes, a las que denominó "Fracción Uno" y "Fracción Dos", con superficies, respectivamente, de 61-65-27.57 (sesenta y un hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintisiete punto cincuenta y siete centiáreas) y 07-34-72.43 (siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y dos punto cuarenta y tres centiáreas) la que quedó inscrita bajo el número 368-369, a fojas 841-845, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio del Estado de Quintana Roo, consignada en la escritura pública número 842, tomo 129, volumen B, folio 142, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SÉPTIMO.- Se declara la nulidad absoluta que realizó el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, a favor de la persona moral "Yucatán Exports & Imports" S.A. de C.V., relativa a la "Fracción Dos", del predio denominado "PUERTO CHILE I-A", con superficie de 07-34-72.43 (siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y dos punto cuarenta y tres centiáreas), la que quedó inscrita bajo el número 370, fojas 846-852, tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, ordenándose la cancelación definitiva de la inscripción registral, consignada en la escritura pública número 843 del tomo 129, volumen B, folio 146, de la Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO.- Se declara la nulidad absoluta de la venta que realizó el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA a favor de la persona moral denominada Yucatán Exports & Imports S.A. de C.V., respecto del predio "PUERTO CHILE I-B" (denominación del predio correcto), con superficie de 26-08-00 (veintiocho hectáreas ocho áreas), que quedó inscrita bajo el número 337, a fojas 766-771, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha catorce de octubre

de mil novecientos noventa y nueve, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, ordenándose la cancelación definitiva de la inscripción registral, consignadas en la escritura pública número 519, tomo 127, volumen B, página 183, de la Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

NOVENO.- Se declara la nulidad absoluta de la venta que realizó Yucatán Exports & Imports S.A. de C.V., a favor de los señores JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL y JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, respecto de la "Fracción Dos" del predio "PUERTO CHILE I-A", con superficie de 07-34-72.43 (siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y dos punto cuarenta y tres centiáreas), la que quedó inscrita bajo el número 371, a fojas 853-858, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignadas en la escritura pública número 854, tomo 129, volumen D, folio 238, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DÉCIMO.- Se declara la nulidad absoluta de la que realizó "Yucatán Exports & Imports" S.A. de C.V., en favor de los señores JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO

RUBIO y JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, respecto del predio "PUERTO CHILE I-B" (denominación del predio correcto), del predio con superficie de 26-08-00 (veintiséis hectáreas, ocho áreas), la que quedó inscrita bajo el número 336 y subs., a fojas 760-765, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignadas en la escritura pública número 530, tomo 127, volumen D, pagina 225, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Se declara la nulidad absoluta de la venta que realizó JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ respecto de una fracción del predio denominado "PUERTO CHILE I-B", adquirido por él mediante acta 530; venta que realizó en favor de MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUIZ MORENO y ALMA ROSA BEMÚDEZ TREJO, en partes alícuotas respecto del 48.648634% de la parte que es propietario y que corresponde al 34.6154% de la totalidad del predio denominado "PUERTO CHILE I-B", ubicado en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo (partes, denominación del predio y porcentajes tomados del propio documento), otorgada ante la Fe del Notario Público 8, del Estado de Yucatán, en ejercicio y con residencia en la Ciudad de Mérida, Lic. Luis Silveira Cuevas, con fecha quince de febrero del año dos mil, inscrita registralmente bajo

el número 406, a fojas 894 a 900, Tomo XVII-A, de la Sección Primera, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignada en la escritura pública número 188, tomo 130, volumen B, folio 223, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha quince de febrero de dos mil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de las inscripciones o registros catastrales que se hayan efectuado ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, respecto de la fracción II del predio "PUERTO CHILE 1-A", clave catastral número 1081500524-1A; la cancelación de la clave catastral número 1081500524-A, correspondiente al predio denominado "PUERTO CHILE 1-A"; la cancelación de la clave catastral número 1081500524-B, correspondiente al predio denominado "PUERTO CHILE 1-B"; la cancelación de la clave catastral número 1081500524-1B, correspondiente al predio denominado "PUERTO CHILE 1-B".

DÉCIMO TERCERO.- Se declara la nulidad de la compraventa que realizaron RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, a favor de la persona moral denominada "Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V. ", relativa al predio identificado como "PUERTO CHILE 1-A", con una superficie aproximada de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas), formalizadas mediante la escritura pública número 356 bis, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, misma que

quedo inscrita bajo el folio electrónico 34513, de fecha primero de abril del año dos mil cinco, ante la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo y por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación de la inscripción referida en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la clave catastral ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

DÉCIMO CUARTO.- Se declara la nulidad de la compraventa que realizaron RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, a favor de la persona moral denominada "Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V. ", relativa al predio identificado como "PUERTO CHILE 1-A", con una superficie aproximada de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas), formalizadas mediante la escritura pública número 304, volumen B, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de Yucatán, de fecha ocho de noviembre de dos mil (fecha correcta conforme al documento), misma que quedo inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 34513, de fecha primero de abril del año dos mil cinco, ante la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo y por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación de la inscripción referida en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la clave catastral ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

DÉCIMO QUINTO.- Se declara la nulidad del contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada "Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V. ", con la codemandada "Pure Leasing S.A. de C.V. ", formalizado en la escritura pública número 2673, volumen 12, tomo B, en la Notaria Publica número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de enero del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, el veinte de enero del año dos mil siete, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

DÉCIMO SEXTO.- Se declara la nulidad del convenio modificatorio al contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V., con la codemandada Pure Leasing S.A. de C.V., formalizado en la escritura pública número 3119, volumen 14, tomo C, en la Notaria Publica número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La parte actora en reconvención, JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO y ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, así como Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V., no acreditaron los elementos de sus pretensiones, conforme lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando IV de esta resolución de segundo grado.

DÉCIMO OCTAVO.- La parte demandada del juicio en reconvención, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, Secretario, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Ordenamiento y Regularización, antes Director General de Procedimientos Agrarios, Subdirector de Terrenos Nacionales, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cozumel Quintana Roo, Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Playa del Carmen de Solidaridad, Quintana Roo, acreditaron sus excepciones y defensas en los términos expuestos en el considerando IV de esta resolución de segundo grado.

DÉCIMO NOVENO.- Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING o ELSA BANDERAS REBLING, referente a que se le declare legítimo y valido el título de propiedad número 528073, derivado del expediente administrativo de terrenos nacionales número 87119, expedido a su favor, respecto del predio "PUERTO CHILE", municipio de Cozumel, hoy Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que ampara una superficie de 196-05-92 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) con las siguientes colindancias: Al Norte con terreno nacional y MARÍA DÍAZ VIUDA DE MEZO, Al Sur con KANTENAH, Al Este con Mar Caribe y al Oeste con terreno nacional, superficie reflejada gráficamente en el plano que contiene lados, rumbos y distancias que obra a foja 40 de los autos; es procedente por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución de segundo grado, es decir que al no proceder la acción reconventional, el título citado continúa surtiendo sus efectos legales.

VIGÉSIMO.- En relación a la prestación reclamada por la actora MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, a JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL y MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUIZ, MARÍA CONSUELO RUIZ MORENO y ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, en la que reclama la devolución y entrega del predio que tienen sus demandados, no procede

hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer respecto de dicha pretensión desde el auto admisorio de demanda del juicio 159/2007.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación a la prestación reclamada por la actora MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, a Operaciones Turísticas Integrales de México, S.A. de C.V., en la que reclama la devolución y entrega del predio que tienen sus demandados no procede hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer respecto de dicha pretensión desde el auto admisorio de demanda del juicio 159/2007.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO RUIZ MORENO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUIZ y ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, establecida en el inciso A) numeral V (foja 1203), en la que solicitan el reconocimiento y existencia legal de los títulos de propiedad de los predios denominados "Fracción II" del predio "PUERTO CHILE 1-A" y en el denominado "PUERTO CHILE 1-B", es improcedente, por haber sido declarado su inexistencia jurídica como se estableció en el considerando VIII de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO.- De igual manera resulta improcedente la pretensión de JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUÍZ y ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, consistente en la acción de prescripción positiva respecto de los predios antes referidos, toda vez que la ley de materia únicamente contempla la prescripción sobre tierras ejidales y comunales, conforme a lo expuesto en el considerando IV de la resolución de segundo grado.

VIGÉSIMO CUARTO.- Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado para tales efectos; una vez que esta sentencia quede firme, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio natural que no señalaron domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal para tal efecto; de la misma forma notifíquese a los recurrentes y a las partes que señalaron domicilio en la Ciudad sede de este Tribunal, lo anterior para todos los

efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 221/2011-44

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Predio: "PUERTO CHILE II"

Mpio.: Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad en contra de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA ELSA o ELSA BANDERAS REBLING, representada legalmente por su hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, en su carácter de tutriz definitiva; por el licenciado Jorge Mario Canul Tuz, representante legal del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización y Subdirector de Terrenos Nacionales; así como por el licenciado Rafael Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien promueve en nombre y representación de la Federación, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril

de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en el juicio agrario 284/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se modifica la sentencia materia de revisión, quedando los puntos resolutiveos en los términos siguientes:

PRIMERO.-La parte actora del juicio principal, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como se estableció en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.-La parte demandada, Secretario, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Ordenamiento y Regularización, antes Director General de Procedimientos Agrarios, Subdirector De Terrenos Nacionales, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria; Procurador General de la República, como representante de la Nación; JAIME ALCALDE KNEELAND; Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cozumel, Quintana Roo; Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; Director

de Catastro Municipal de Solidaridad; "Operaciones Turísticas Integrales de México", S.A. de C.V., Y "Pure Leasing", S.A. de C.V., no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara la inexistencia jurídica del título de propiedad 51385 (siendo este el número correcto) que se dice fue expedido a favor de JAIME ALCALDE KNEELAND, con fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, y que amparaba la propiedad del predio denominado "PUERTO CHILE II", con una superficie total de 105-00-00(ciento cinco hectáreas).

CUARTO.-Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse únicamente la cancelación de la inscripción del título de propiedad referido en el punto resolutiveo que antecede, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Delegación Playa del Carmen, bajo el número 101, a foja 906-909, tomo CCLXXXIV, sección primera, con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, mas no así de las inscripciones del título ante la Secretaría de la Reforma Agraria y Registro Agrario Nacional, porque dichas entidades demandadas negaron haber realizado tal acto jurídico.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la compraventa que realizaron JAIME ALCALDE KNEELAND, a favor de la persona moral denominada "Operaciones Turísticas Integrales de México", S.A. de C.V., relativa al predio identificado como "PUERTO CHILE II", con una superficie aproximada de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), formalizadas mediante la escritura

pública numero 355 bis, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, misma que quedo inscrita bajo el folio electrónico 40888, de fecha veinte de noviembre del dos mil siete, ante la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación de la inscripción referida en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la clave catastral ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Se declara la nulidad del contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada "Operaciones Turísticas Integrales de México", S.A. de C.V., con la codemandada "Pure Leasing" S.A. de C.V., formalizado en la escritura pública número 2673, volumen 12, tomo B, en la Notaria Publica número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de enero del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, el veinte de enero del año dos mil siete, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

SÉPTIMO.- Se declara la nulidad del convenio modificadorio al contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la persona moral denominada "Operaciones Turísticas Integrales de México", S.A. de C.V., con la codemandada "Pure Leasing", S.A. de

C.V., formalizado en la escritura pública número 3119, volumen 14, tomo C, en la Notaria Publica número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

OCTAVO.- La parte actora en reconvención "Operaciones Turísticas Integrales de México", S.A. de C.V., no acreditó los elementos de sus pretensiones, conforme lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando IV de esta resolución.

NOVENO.- La parte demandada del juicio en reconvención, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, Secretario, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Ordenamiento y Regularización, antes Director General de Procedimientos Agrarios, Subdirector de Terrenos Nacionales, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria, acreditaron sus excepciones y defensas, en los términos del considerando IV de esta resolución.

DÉCIMO.- Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING o ELSA BANDERAS REBLING, referente a que se le declare legítimo y válido el título de propiedad número 528073, derivado del expediente administrativo de terrenos nacionales número 87119, expedido a su favor, respecto del predio "PUERTO CHILE", municipio de Cozumel, hoy Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que ampara una superficie de 196-05-92 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas), con las siguientes colindancias: al Norte, con terreno nacional y MARÍA DÍAZ VIUDA DE MEZO; al Sur, con KANTENAH; al Este, con mar Caribe y al Oeste con terreno nacional, superficie reflejada gráficamente en el plano que contiene lados, rumbos y distancias que obra a foja 34 de los autos, es procedente, conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución de segundo grado, es decir, que al no proceder la acción reconvenzional, el título citado continúa surtiendo sus efectos legales.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento oficio a las distintas autoridades que deben cumplir con el presente fallo, para que en un plazo perentorio de diez días hábiles a partir de que tengan conocimiento, informen a este órgano jurisdiccional, las diligencias que hayan adoptado sobre su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado para tales efectos, entregándole copia certificada de la presente resolución; una vez que esta sentencia quede firme, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio natural que no señalaron domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal para tal efecto; de la misma forma notifíquese a los recurrentes y a las partes que señalaron domicilio en la Ciudad sede de este Tribunal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ**

EXCUSA: 04/2011-25

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "CÁNDIDO NAVARRO"  
Mpio.: Soledad de Graciano Sánchez  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Se declara procedente y fundada la excusa que formula la Licenciada Leticia Díaz de León Torres, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, para inhibirse de la tramitación del juicio agrario 933/2009, radicado ante dicho órgano jurisdiccional agrario.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, para que instruya el procedimiento en el juicio agrario 933/2009 y una vez puesto en estado de resolución, deberá notificar a este Tribunal Superior para que llegado el momento el Pleno designe al Magistrado Supernumerario que deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Magistrada y Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25 y por su conducto, notifíquese a las partes que intervienen en el juicio agrario 933/2009.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 289/2010-25

Dictada el 20 de octubre de 2011

Pob.: "EL JARAL"  
Mpios.: Mexquitic de Carmona y Villa de Arriaga  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto por límites y otras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL JARAL", municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, en contra la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 414/95, relativo a una controversia por límites y restitución de tierras en lo principal y prescripción en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer y apreciarse que no se ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 324/2001-25 y 543/2003-25, se revoca la sentencia identificada en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 227/2011.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 74/2011-27

Dictada el 8 de diciembre de 2011

Pob.: "CHICORATO"  
Mpio.: Sinaloa  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por PEDRO BERNARD LÓPEZ, tercero interesado en el juicio agrario 999/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada Martha Alejandra Chávez Rangel.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J./74/2011-27.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que a su vez, por su conducto y con copia certificada de la misma, se notifique a PEDRO BERNARD LÓPEZ, promovete de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 5/2011

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "JACINTO LÓPEZ MORENO"  
Mpio.: Navolato  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "JACINTO LÓPEZ MORENO", a ubicarse en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 432-55-68 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu del predio denominado "LA COFRADÍA" y "HACIENDA DEL CARMEN", localizados en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios, de Alfonso Castro Muñoz, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de

Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 199/2011-2

Dictada el 20 de octubre de 2011

Pob.: "LAS LAGRIMAS"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridades agrarias y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL FRANCISCO MORALES VALLE, JOAQUÍN ENRIQUE BURKE MURRIETA y LINDA LORENA CURIEL GONZÁLEZ, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "LAS LÁGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en contra de la sentencia

dictada el veinte de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio agrario 396/2006, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados, los agravios hechos valer por la parte recurrente, parte actora del juicio, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 341/2011-02

Dictada el 15 de noviembre de 2011

Pob.: "LA GRULLITA"  
Mpio.: San Luis Río Colorado  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOEL RICARDO AGUIRRE YESCAS, Síndico Procurador Propietario del Ayuntamiento del

Municipio de San Luis Río Colorado, parte demandada en el juicio agrario 108/2009, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio del dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la resolución recurrida; al no existir motivo de reenvió, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO.- Resulta procedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo de población ejidal denominado "LA GRULLITA", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; sin embargo, toda vez que la superficie reclamada cambio su uso y se destinó para un servicio público que imposibilita material y jurídicamente la restitución, se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria integre el expediente de expropiación de la superficie reclamada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 108/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO**

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 66/2011-29

Dictada el 27 de octubre de 2011

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"  
Mpio.: Centro  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por ROSA NELLY NARVAEZ RIVERA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco y por su conducto, a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TLAXCALA**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 271/2011-33

Dictada el 24 de noviembre de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA TEXCALAC"  
Mpio.: Apizaco  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Controversia por la sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ELOY MACÍAS ESPINOZA, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 360/2010, relativo a la controversia por la sucesión de derechos ejidales, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a la recurrente y a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 360/2010 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

EXPEDIENTE: E.J. 68/2011-40

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "APAXTA"  
 Mpio.: Acayucan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por Luis Fernando Jara Lazalde, abogado del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), respecto del juicio agrario 149/2008 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, resultó infundada, por la razón expuesta en los considerandos cuarto y quinto.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/97

Dictada el 29 de noviembre de 2011

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
 Mpio.: Cosoleacaque  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.  
 Incidente de oposición de tercero a la ejecución de la sentencia.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de oposición de tercero a la ejecución de la sentencia de tres de mayo de dos mil cinco y su aclaración de veintitrés de agosto del mismo año, en el juicio agrario 416/97, del poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, entablado por Iván Enrique Hernández González, en su carácter de representante legal de Pemex Gas y Petroquímica Básica.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, resulta infundado el incidente de oposición de tercero a la ejecución de la sentencia de tres de mayo de dos mil cinco, y su aclaración de veintitrés de agosto del mismo año, dictada en el expediente del juicio agrario 416/97, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal del poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz, promovido por IVÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado del Organismo Público Descentralizado denominado Pemex-Gas y Petroquímica Básica, por lo que deberá continuarse con el

procedimiento de ejecución de la referida sentencia, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, IVÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado del Organismo Público Descentralizado denominado Pemex-Gas y Petroquímica Básica, en avenida Marina Nacional número 329, edificio B-2 noveno piso, colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo en México Distrito Federal y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz y al Registro Público de la Propiedad de la localidad; comuníquese, con copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en relación con el juicio de amparo 685/2010 y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 195/2011-40

Dictada el 24 de noviembre de 2011

Pob.: "SANTA ROSA ABATA"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido de "SANTA ROSA ABATA", parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 1205/98.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil nueve en el juicio agrario 1205/98.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes del juicio agrario 1205/98, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esa Ciudad de México.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1205/98 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 339/2011-43

Dictada el 27 de octubre de 2011

Pob.: "CIRUELAR CHOTE"  
 Mpio.: Tantoyuca  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GELACIO ANTONIO TENORIO, en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 1052/2007-43.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 244/2011-01

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"  
 Mpio.: Guadalupe  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA y ELVIRA y GUSTAVO, todos de apellidos VEGA RODRÍGUEZ, las dos primeras, en su calidad parte actora y el tercero como codemandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, dentro de los autos del juicio agrario 415/2008, de su índice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2011-1

Dictada el 17 de noviembre de 2011

Pob.: "EL VERGEL"  
Mpio.: Chalchihuites  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL VERGEL", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, al resolver el juicio agrario número 355/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 355/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 347/2011-1

Dictada el 10 de noviembre de 2011

Pob.: "LAS CRUCES"  
Mpio.: Valparaíso  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL ASTILLERO", municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario 966/2008, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundado e inoperante el agravio hecho valer, conforme a lo señalado en la parte considerativa, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO GENERAL 01/2012 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DOCE.**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día cinco de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil doce, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil doce, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos Agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

06	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)
19	Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de marzo)
05 y 06	Abril
01	Mayo
16 al 31	Julio
14	Septiembre
12	Octubre
01 y 02	Noviembre
19	Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de noviembre)
17	de Diciembre de 2012 al 01 de enero de 2013.

ENERO 2012

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA Y DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO IV, ENERO DE 2012)

**Registro No. 160464**

Localización:

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 3048

**Tesis:** 2a./J. 87/2011 (9a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común, **Administrativa**

AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.

Conforme a los artículos [212 y 216 de la Ley de Amparo](#), tratándose del juicio de garantías en materia agraria, en el que se reclamen actos que puedan afectar derechos agrarios individuales, los herederos aspirantes a ejidatarios cuentan con legitimación para defender la sucesión agraria del ejidatario fallecido. Luego, si durante la tramitación de un juicio agrario fallece el ejidatario cuyos derechos están en disputa, y éste no hubiere realizado la designación de sucesores, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo [18 de la Ley Agraria](#), que acredite el vínculo con aquél, cuenta con una expectativa de derecho a su favor que lo coloca como aspirante a ejidatario y como tal tiene legitimación para acudir al amparo en defensa de los derechos de la sucesión.

Contradicción de tesis 440/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 87/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.

ENERO 2012

**Registro No. 2000046**

Localización:

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 4284

**Tesis:** III.2o.A.7 A (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA.

Los tribunales agrarios, en aras de respetar el principio de congruencia en las sentencias a que alude el artículo [189 de la Ley Agraria](#), deben ponderar y establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas por las partes, particularmente en acciones vinculadas. En ese tenor, cuando la acción de reconocimiento de sucesor preferente de derechos agrarios se promueve conjuntamente con la de nulidad de acta de asamblea ejidal, los citados órganos jurisdiccionales, al dictar sus sentencias, deben abordar primero aquélla, con el objeto de establecer la procedencia del traslado de derechos agrarios del de cujus al actor, y después proseguir con el examen de la acción de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2011. María Estrada Valenzuela. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.

**Registro No. 2000173**

Localización:

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 4713

**Tesis:** XVII.1o.P.A.1 A (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** [Administrativa](#)

TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Conforme a los artículos [2255](#), [2312](#) y [2313 del Código Civil Federal](#), en la compraventa a plazos puede pactarse y acordarse que se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido cubierto, es decir, las operaciones contractuales de ese tipo pueden ser de ejecución inmediata o prolongarse en el tiempo al pactarse un determinado plazo para la entrega del bien, así como para que se liquide con posterioridad el monto total del precio adeudado, como se advierte de los preceptos [2306 y 2309 a 2311](#) del citado ordenamiento. Consecuentemente, si en una transmisión de derechos ejidales se pacta a plazos el pago correspondiente y el comprador ocupa la parcela antes de cumplir con las obligaciones que contrajo, el vendedor puede reclamar la desocupación y entrega del bien hasta que se satisfagan aquéllas conforme a las mencionadas reglas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2011. Manuel Susano Ontiveros Pérez. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

ENERO 2012

**Registro No. 160438**

Localización:

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 3267

**Tesis:** 2a./J. 144/2011 (9a.)

Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos [213, fracción III y 214 de la Ley de Amparo](#), los comités particulares ejecutivos tienen legitimación para promover el juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal o comunal determinado, y para tal efecto basta que, ante el tribunal competente, sus integrantes acrediten su personalidad en términos de lo dispuesto por dicha Ley, sin que pueda examinarse la legalidad de la asamblea donde se realizó su designación conforme a los requisitos que al efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo anterior es así, ya que la Ley de Amparo establece que basta exhibir el acta de asamblea donde se haga constar la designación de los integrantes del comité particular ejecutivo, para que les sea reconocida su personalidad en el juicio constitucional.

Contradicción de tesis 184/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 144/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**Registro No. 160336**

Localización:

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 4277**Tesis:** I.3o.C. J/65 (9a.)

Jurisprudencia

**Materia(s):** Común, Civil

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.

La [fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo](#) exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Por "última resolución" debe entenderse aquella en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por tanto, la resolución que niega totalmente, en forma directa y sin condición alguna, la ejecución de la sentencia, es análoga a la que declara la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada, toda vez que se paraliza totalmente el periodo de ejecución de sentencia y no habrá posibilidad de que se llegue a ejecutar y que exista una resolución que la declare cumplida o la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 170/2007. Ingenio San Miguelito, S.A. y otro. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión (improcedencia) 238/2007. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 48/2008. María Esperanza Campos Ramírez. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión (improcedencia) 140/2008. Sebastián Macías Villegas. 5 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010. \*\*\*\*\*. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

**Registro No. 160432**

Localización:

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 4313

**Tesis:** I.3o.C.119 K (9a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Civil, Común

CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.

De acuerdo al sistema legal vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto, que es de carácter positivo o no conocer de él (conflicto negativo). Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial. Por tanto, si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en el artículo [34 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#). En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción. Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. El artículo [35 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto. Así, la naturaleza

jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción. De lo anterior, conviene destacar que la primera decisión dictada por un Juez federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituye una decisión que puede ser impugnada a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad. La segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituye una nueva instancia, sobre la cual un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes, y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto. Esta situación normativa, analizada armónicamente, exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo [17 de la Constitución Federal](#) y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar originariamente el Máximo Tribunal, aunque por virtud del [Acuerdo General 5/2001](#), le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 2/2011. Suscitada entre los Juzgados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil en el Distrito Federal. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

**Registro No. 160368**

Localización:

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012

**Página:** 2561

**Tesis:** 1a./J. 127/2011 (9a.)

Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.

En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo [95, fracción VI, de la Ley de Amparo](#), procede contra el auto en el que se omitió llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues dicha omisión puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva, al privar al tercero perjudicado de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su garantía de audiencia; lo que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento, y a su vez atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa, ocasionando una prolongación del juicio, así como la erogación de gastos adicionales, y tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica.

Contradicción de tesis 107/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 127/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 506/2011, pendiente de resolverse.

Boletín Judicial Agrario Núm. 231 del mes de enero de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.